



Gobierno Regional de Ica

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Resolución Gerencial Regional N° 0611

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 31 OCT. 2016

VISTO: El Expediente Administrativo N° 08312/2016 de fecha 30/09/2016, respecto al Recurso de Queja interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos contra la Directora Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Ica, CIRA AQUIJE AQUIJE en el proceso de pliego de reclamos 2016-2017 (Exp. 008-2016-DS.-NC-RGP)

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de Setiembre del 2016, el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, interpone ante esta instancia superior del Gobierno Regional de Ica, Queja Administrativa contra la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ica, Sra. CIRA AQUIJE AQUIJE, por Defecto de Tramitación, al momento de emitir el laudo arbitral; en consecuencia deviene en nulo por una serie de irregularidades acontecido en dicho proceso, sobre todo el no haber fundamentado la causal prevista en el Art. 68 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, infringiendo el debido procedimiento administrativo en el expediente 008-2016-SD-NC-RGP sobre negociaciones colectivas en su pliego de reclamo correspondiente 2016-2017.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando N° 1029-2016-GORE-ICA/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social como instancia superior, le corre traslado de la queja administrativa a la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, con el objeto que absuelva los cargos imputados, a fin de resolver el incidente; emitiendo el Informe N° 577-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 17 de Octubre del 2016 (Exp. Adm. N° 3629-2016).

Que, de conformidad con lo previsto en el Inc. 158.1 del Art. 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"**. Así mismo, el citado artículo señala que la queja se presenta al superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, siendo irrecurrible el acto que la resuelva.

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa - Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **El de resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.**

Que, la queja Administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado de acuerdo a las normas.

Que, el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, promueve queja administrativa contra la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por haber emitido la resolución de fecha 26 de Setiembre de 2016, sin la debida motivación para la aplicación del Art. 68 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, resolución que ha sido objeto de impugnación invocando la ley 27444, indicando que dicho actos procesal no han sido debidamente motivados y en consecuencia se debe declarar su nulidad. Pretensión que subsumido a los dispositivos legales citados corresponde verificar los supuestos defectos de forma en la tramitación; donde supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, no le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social pronunciarse sobre el fondo del conflicto laboral pues hacerle implicaría ejercer un control legal sobre el acto emitido por la autoridad administrativa de trabajo.

Que, del análisis de los actos recaídos en el proceso preestablecido de la negociación colectiva entre el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos y la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A sobre el pliego de reclamos reajustados periodo 2016-2017, iniciado el 29 de Febrero del 2016, desarrollando los mecanismos compositivos para la solución en los conflictos colectivos de acuerdo a lo normado en el Decreto Supremo N°010-2003 y la Directiva 076-2012-TR, la intervención resolutive de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo se ha producido dentro del supuesto establecido en el Art.68 de la cita norma legal, " Cuando una huelga se prolongue excesivamente en el tiempo(...)o de cualquier manera, que asuma características graves por su magnitud o consecuencia, la autoridad administrativa promoverá el arreglo directo u otras formas de solución pacífica del conflicto. De fracasar ésta el Ministerio de Trabajo resolverá de manera definitiva.

Que, la emisión de las resoluciones objeto de cuestionamiento, deviene de la existe de actos concatenados y de la Resolución Directoral N°057-2016-GORE-ICA-DRTPE/DPSC, que materializa la existencia de la causal prevista en el Art. 68 del Decreto Supremo 010-2003, como es: Una huelga prolongada con impacto social, afectando el interés social de la localidad de Marcona que depende de la actividad minera. Para el cuestionamiento de las resoluciones emitidas a de aplicarse las normas que regula el proceso arbitral y las normas propias de las negociaciones colectivas no siendo recurrible mediante recursos impugnatorios normado por la Ley N°27444. En consecuencia de la verificación de los hechos reales que han sido motivo de queja esta carece de sustento, por no infringir la normativa aplicable; por todo lo expuesto la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ha cumplido con el debido procedimiento administrativo para su avocamiento para la conclusión de la negociación colectiva entre las partes en el expediente 008-2016-SD-NC-RGP.

SE RESUELVE:

ARTICULO.- Declarar **Infundada** la queja administrativa por Defecto de Tramitación e Incumplimiento de Deberes Funcionales, formulada por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos contra la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Sra. CIRA AQUIJE AQUIJE.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cecilia León Reyes
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 02 de Noviembre 2016
Oficio N° 1087-2016-GORE-ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original
de la R.G.R. - GRDS
N° 0611-2016 de fecha 31-10-2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Juan A. Uribe Lopez
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)